

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.887 · 1970

CONVENCI... COLECTIV... DE TRABAJO

Boletín Oficial, 5 de enero de 1971 · 12 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenciones Colectivas de Trabajo

LEY N° 18.887

Bs. As., 29/12/70

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN

ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Fíjase el 31 de marzo de 1971 como fecha de vencimiento de la prórroga de la vigencia de las convenciones colectivas de trabajo y de los estatutos especiales.

ARTÍCULO 2°. A partir del 1° de febrero de 1971 queda habilitada la concertación de convenciones colectivas de trabajo conforme al régimen de la Ley N° 14.250.

Las convenciones colectivas de trabajo que se suscriban regirán desde el 1° de abril de 1971 hasta el 31 de marzo de 1972.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad de Aplicación determinará, en su caso, el alcance de la representatividad de los empleadores, reconociendo el carácter de suficientemente representativo de los grupos de empleadores o de sus asociaciones profesionales; a cuyo efecto tendrá en cuenta:

a) Número de empleadores agrupados o asociados.

b) Número de trabajadores ocupados por esos empleadores.

c) Importancia económica de las empresas agrupadas o asociadas.

d) Actuación representativa anterior.

ARTÍCULO 4°. Las decisiones de los cuerpos colegiados que sean exigidas por disposiciones legales o por estatutos de las asociaciones profesionales de trabajadores para la formulación de requerimientos de nuevas condiciones de trabajo, cláusulas económicas y aportes y contribuciones, podrán ser sustituidas, por esta única vez, por las de sus órganos directivos.

ARTÍCULO 5°. La negociación de las convenciones colectivas de trabajo se ajustará al procedimiento y al orden de prelación temporal que fije la Autoridad de Aplicación, la que impulsará de oficio o aquél en el seno de las comisiones paritarias, pudiendo dictar todas las medidas tendientes a lograr ese objetivo, incluso fijar plazos con carácter improrrogables.Las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de la presente ley, serán irrecurribles.

ARTÍCULO 6°. En la concertación de las convenciones colectivas de trabajo deberán observarse las pautas fijadas en la ley de Salario Real, N° 18.888.

ARTÍCULO 7°. A los efectos de la homologación de las convenciones colectivas de trabajo, la Autoridad de Aplicación se ajustará a las disposiciones de la Ley N° 14.250, de su reglamentación y de esta ley.

ARTÍCULO 8°. El texto de las convenciones colectivas de trabajo serán publicadas, sin cargo, en el Boletín Oficial, dentro de los diez (10) días de ser homologadas.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Derógase el artículo 6° de la Ley 18.396.

ARTÍCULO 11. Prorrógase la vigencia de la Ley N° 16.936 hasta el 31 de diciembre de 1973.

ARTÍCULO 12. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
LEVINGSTON.

VEREDICTA LEYES

Convenciones Colectivas de Trabajo. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).